# SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
de 10 de julio de 1980 *

En los asuntos acumulados 253/78 y 1/79 a 3/79,

que tienen por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el tribunal de grande instance de París (Sala 31ª), destinada a obtener, en los litigios pendientes ante dicho órgano jurisdiccional entre

**Procureur de la République y Francis Pachot y Vincent Ramon**

y

**Bruno Giry y Guerlain SA (asunto 253/78),**

**Procureur de la République y Sra. Ulm de Windenberger,**

y

**Maurice-Pierre Celicout y Parfums Rochas SA (asunto 1/79),**

* Lengua de procedimiento: francés.

**Procureur de la République y Sra. Ulm de Windenberger,**

y

**Yves–Pierre Lanvin y Lanvin Parfums SA (asunto 2/79),**

**Procureur de la République y Sra. Ulm de Windenberger,**

y

**André–Albert Favel y Nina Ricci SARL (asunto 3/79),**

una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 85 del Tratado CEE y de determinadas normas de aplicación de dicha disposición,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

integrado por los Sres.: H. Kutscher, Presidente; A. O'Keeffe y A. Touffait, Presidentes de Sala; J. Mertens de Wilmars, P. Pescatore, A.J. Mackenzie Stuart, G. Bosco, T. Koopmans y O. Due, Jueces;

Abogado General: Sr. G. Reischl;
Secretario: Sr. A. Van Houtte;

dicta la siguiente

## Sentencia

*(No se transcriben los antecedentes de hecho.)*

## Fundamentos de Derecho

1 Mediante resoluciones de 5 de julio de 1978 recibidas en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 14 de noviembre de 1978 (asunto 253/78) y el 2 de enero de 1979 (asuntos 1/79 a 3/79), respectivamente, el tribunal de grande instance de París (Sala 31ª) planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, varias cuestiones prejudiciales sobre la interpretación del artículo 85 del Tratado.

2 Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de los procesos penales seguidos contra los directivos de las sociedades Guerlain (asunto 253/78), Parfums Rochas (asunto 1/79), Lanvin Parfums (asunto 2/79) y Nina Ricci (asunto 3/79) por el motivo de infracción de la letra a) del apartado 1 del artículo 37 del Decreto Legislativo francés nº 45–1483, de 30 de junio de 1945, relativo a los precios, que tipifica como delito el hecho de que un fabricante, comerciante, industrial o artesano «se niegue a servir, en la medida de sus disponibilidades y en condiciones conformes a los usos comerciales, los pedidos de los compradores de productos o los encargos de prestaciones de servicios, cuando tales pedidos no presenten carácter anormal, procedan de solicitantes de buena fe y la venta de productos o la prestación de servicios no esté prohibida por la Ley o por una disposición de la autoridad pública». Dichos procesos penales se iniciaron como consecuencia de denuncias con constitución de parte civil presentadas por varios detallistas de productos de perfumería a los que las empresas de que se trata se habían negado a vender sus productos.

3 Los acusados afirmaron ante el órgano jurisdiccional remitente que las negativas a vender objetos de litigio se justificaban, en particular, por la existencia de sistemas de distribución selectiva para los productos afectados. Además, alegaron que los acuerdos en los que se basan dichos sistemas de distribución selectiva habían sido autorizados por la Comisión de las Comunidades Europeas, tal como, en su opinión, lo demostraban los escritos de fecha 28 de octubre de 1975 (Guerlain), 26 de marzo de 1976 (Parfums Rochas), 22 de septiembre de 1976 (Lanvin Parfums) y 20 de enero de 1978

(Nina Ricci), que les envió la Dirección General de la Competencia. Dichos escritos, redactados en términos casi idénticos, comunicaban a las empresas interesadas que, teniendo en cuenta la escasa cuota que poseía cada una de ellas en el mercado de los productos de perfumería, belleza y tocador y la presencia en dicho mercado de un número bastante elevado de empresas competidoras de importancia comparable, «la Comisión considera que no ha lugar, por su parte, en función de los elementos de que tiene conocimiento, a intervenir en relación con los acuerdos antes mencionados con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado de Roma. En consecuencia, el presente asunto puede ser archivado».

4 Por estimar que estos escritos debían ser considerados Decisiones de aplicación del apartado 3 del artículo 85, los acusados afirmaron que, debido a la primacía de la norma comunitaria, las autoridades nacionales no podían prohibir, aplicando el Derecho interno, restricciones de competencia que la Comisión hubiera declarado lícitas en relación con el Derecho comunitario.

5 Por considerarse insuficientemente informado en el aspecto del Derecho comunitario, el tribunal de grande instance ordenó que se sometieran al Tribunal de Justicia los contratos de concesión en exclusiva celebrados por las empresas de que se trata «que establecen una organización de venta basada en criterios de selección no sólo cualitativos, sino también cuantitativos, para que dicho Tribunal de Justicia precise si determinados productos de lujo cuya imagen de marca desempeña un papel importante pueden acogerse a las disposiciones de exención del apartado 3 del artículo 85 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y si, en el caso de autos (las empresas interesadas) disfruta(n) de las mismas en el ámbito del Derecho comunitario».

6 En el marco de la misión que le confía el artículo 177 del Tratado, el Tribunal de Justicia no es competente para conocer de la aplicación del Tratado a un caso dado, pero la necesidad de llegar a una interpretación útil del Derecho comunitario le permite, no obstante, deducir de los elementos del litigio principal las precisiones necesarias para la comprensión de las cuestiones planteadas y para la elaboración de una respuesta adecuada.

7 De las resoluciones de remisión se deduce que las peticiones de decisión prejudicial tienen por objeto permitir que el órgano jurisdiccional nacional

determine si, como afirman los acusados, la definición de postura expresada en los escritos enviados a las empresas interesadas por la Dirección General de la Competencia de la Comisión impide la aplicación de las disposiciones de la legislación francesa que prohíben la negativa a vender. La referencia al apartado 3 del artículo 85 en la cuestión planteada por el tribunal de grande instance se explica únicamente por la afirmación de los acusados según la cual dichos escritos constituyen Decisiones de exención adoptadas de conformidad con el apartado 3 del artículo 85. En estas circunstancias, el Tribunal de Justicia se limitará a examinar la cuestión de saber en qué medida el Derecho comunitario impide en circunstancias como las del caso de autos que las autoridades nacionales apliquen las disposiciones del Derecho interno de la competencia.

8 Antes de abordar esta cuestión, es necesario determinar la naturaleza jurídica de los citados escritos.

**Sobre la naturaleza jurídica de los escritos de que se trata**

9 El apartado 1 del artículo 87 del Tratado atribuyó al Consejo competencia para adoptar los Reglamentos o Directivas apropiados para la aplicación de los principios enunciados en los artículos 85 y 86. Conforme a dicha atribución de competencia, el Consejo adoptó varios Reglamentos y, en particular, el Reglamento nº 17, de 6 de febrero de 1962 (DO 13, p. 204;EE 08/01, p. 22), que facultaron a la Comisión para adoptar diversas categorías de Reglamentos, Decisiones y Recomendaciones.

10 Entre los instrumentos que, de esta manera, se pusieron a disposición de la Comisión para cumplir su misión figuran las Decisiones de declaración negativa y las Decisiones de aplicación del apartado 3 del artículo 85. En relación con las Decisiones de declaración negativa, el artículo 2 del Reglamento nº 17 del Consejo establece que la Comisión puede certificar, a petición de las empresas interesadas, que no ha lugar, por su parte, en función de los elementos de que tiene conocimiento, a intervenir en relación con un acuerdo, decisión o práctica en virtud de las disposiciones del apartado 1 del artículo 85 o del artículo 86 del Tratado. Por lo que respecta a las Decisiones de aplicación del apartado 3 del artículo 85, los artículos 6 y siguientes del citado Reglamento nº 17 establecen que la Comisión puede adoptar Decisiones

por las que se declare inaplicable a un acuerdo determinado lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 85, siempre que este acuerdo le haya sido notificado, salvo que esté dispensado de notificación conforme al apartado 2 del artículo 4 de dicho Reglamento.

11 El Reglamento nº 17 y sus Reglamentos de aplicación establecen las normas que debe seguir la Comisión para la adopción de las citadas Decisiones. Cuando la Comisión se propone expedir una declaración negativa con arreglo al artículo 2, antes mencionado, o tomar una Decisión de aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado, está obligada, en particular, conforme al apartado 3 del artículo 19 del Reglamento nº 17, a publicar lo esencial del contenido de la solicitud o de la notificación de que se trate, invitando a los terceros interesados a que le transmitan sus observaciones en el plazo que ella fije. Tal como está previsto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento, las Decisiones de declaración negativa y de exención deben ser publicadas.

12 Es manifiesto que escritos tales como los que fueron enviados a las empresas de que se trata por la Dirección General de la Competencia, que se remitieron sin que se hubieran cumplido las medidas de publicidad previstas en el apartado 3 del artículo 19 del Reglamento nº 17 y que no fueron objeto de medida de publicación alguna con arreglo al apartado 1 del artículo 21 de dicho Reglamento, no constituyen Decisiones de declaración negativa ni Decisiones de aplicación del apartado 3 del artículo 85, a efectos de los artículos 2 y 6 del Reglamento nº 17. Tal como destaca la propia Comisión, se trata sólo de escritos administrativos que ponen en conocimiento de la empresa interesada la opinión de la Comisión de que no ha lugar, por su parte, a intervenir en relación con los contratos de que se trata con arreglo a las disposiciones del apartado 1 del artículo 85 del Tratado y que, en consecuencia, el asunto puede ser archivado.

13 Basados únicamente en los elementos de que tiene conocimiento la Comisión, tales escritos, que reflejan una valoración de la Comisión y concluyen un procedimiento de examen por parte de los servicios competentes de la Comisión, no tienen por efecto impedir que los órganos jurisdiccionales nacionales, ante los que se invoca la incompatibilidad de los acuerdos de que se trata con el artículo 85, realicen, en función de los elementos de que disponen, una valoración definitiva de dichos acuerdos. Aunque no vincula a los órganos jurisdiccionales nacionales, la opinión comunicada en los escritos

constituye, no obstante, un elemento de hecho que dichos órganos jurisdiccionales pueden tener en cuenta al examinar la conformidad de los acuerdos o comportamientos de que se trata con lo dispuesto en el artículo 85.

**Sobre la aplicación del Derecho interno de la competencia**

14 La cuestión central en los presentes asuntos consiste en determinar el efecto que pueden producir tales escritos en el supuesto de que las autoridades nacionales persigan la aplicación no de los artículos 85 y 86 del Tratado, sino únicamente de su Derecho interno.

15 Tal como declaró el Tribunal de Justicia en su sentencia de 13 de febrero de 1969, Wilhelm (14/68,↔ Rec. p. 1), el Derecho comunitario y el Derecho nacional en materia de competencia consideran las prácticas restrictivas bajo aspectos diferentes. Mientras que los artículos 85 y 86 las contemplan en razón de los obstáculos que de ellas pueden derivarse para el comercio entre los Estados miembros, las legislaciones internas, inspiradas por consideraciones propias a cada una de ellas, valoran las prácticas restrictivas solamente en ese marco. De ello se deduce que las autoridades nacionales pueden actuar también respecto a situaciones que pueden ser objeto de una Decisión de la Comisión.

16 En la sentencia antes mencionada el Tribunal de Justicia destacó, no obstante, que una aplicación paralela del Derecho nacional de la competencia sólo puede admitirse en la medida en que no menoscabe la aplicación uniforme, en todo el mercado común, de las normas comunitarias en materia de prácticas colusorias y del pleno efecto de los actos adoptados de acuerdo con dichas normas.

17 A este respecto, se ha afirmado que la aplicación de las disposiciones del Derecho nacional de la competencia no puede admitirse en caso de que tenga por efecto poner en entredicho una exención concedida mediante Decisión o Reglamento por categoría. No obstante, de las observaciones anteriormente expuestas se deduce que los contratos que son objeto de los presentes asuntos no pueden acogerse a ninguna Decisión de aplicación del apartado 3 del artículo 85. Además, ha quedado acreditado que los acuerdos contemplados no están incluidos en el ámbito de ningún Reglamento de exención por categoría.

18 Los contratos de que se trata únicamente fueron objeto de archivo por parte de la Comisión, que emitió la opinión de que no había lugar, por su parte, a intervenir en relación con dichos contratos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 85. Esta circunstancia no puede, por sí sola, producir el efecto de impedir que las autoridades nacionales apliquen a tales acuerdos las disposiciones del Derecho interno de la competencia, en su caso más estrictas que el Derecho comunitario en la materia. El hecho de que la Comisión haya considerado que una práctica no está incluida en la prohibición de los apartados 1 y 2 del artículo 85, cuyo ámbito está limitado a las prácticas colusorias que pueden afectar al comercio entre Estados miembros, tampoco impide que dicha práctica sea analizada por las autoridades nacionales bajo el punto de vista de los efectos restrictivos que puede producir a nivel interno.

19 En consecuencia, procede responder a las cuestiones planteadas que el Derecho comunitario no impide la aplicación de las disposiciones nacionales que prohíben la negativa a vender, aun cuando los contratos invocados para justificar dicha negativa hayan sido objeto de archivo por parte de la Comisión.

**Costas**

20 Los gastos efectuados por el Gobierno belga, el Gobierno danés, el Gobierno francés, el Gobierno neerlandés, el Gobierno de la República Federal de Alemania, el Gobierno del Reino Unido y la Comisión de las Comunidades Europeas, que han presentado observaciones ante este Tribunal de Justicia, no pueden ser objeto de reembolso. Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el tribunal de grande instance de París mediante resoluciones de 5 de julio de 1978, declara:

**El Derecho comunitario no impide la aplicación de las disposiciones nacionales que prohíben la negativa a vender aun cuando los contratos invocados para justificar dicha negativa hayan sido objeto de archivo por parte de la Comisión.**

Kutscher O'Keeffe Touffait Mertens de Wilmars Pescatore

Mackenzie Stuart Bosco Koopmans Due

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 10 de julio de 1980.

El Secretario
A. Van Houtte

El Presidente
H. Kutscher